Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 6.1 Ley 20/1991 Art. 7.1 Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.a) Ley 20/1991 Art. 59.1.b) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad consultante manifiesta haber suscrito un contrato con un Consejo Jnsular de Aguas, en virtud del cual se comprometía a instalar, sin coste alguno, una unidad de electrodiálisis reversible en una planta de tratamiento terciario propiedad del propio Consejo.

Una vez instalada la unidad, la sociedad consultante se encargaría del funcionamiento de la misma, *"asumiendo, en exclusividad, las responsabilidades derivadas del funcionamiento de las instalaciones a su cargo* ", tal y como establece la cláusula octava del contrato, y entregando el agua producida, apta para reutilizar en la agricultura, al Consejo.

La forma de pago viene regulada en la cláusula sexta del contrato, según la cual: "*El Consejo Insular de Aguas ... abonará el agua recibida para su distribución y venta mediante ingresos en la cuenta corriente (...) con arreglo a las siguientes condiciones:*

- El importe se abonará contra certificaciones mensuales presentadas por la entidad y aprobadas por el Consejo Insular de Aguas."

Conforme a lo manifestado, se consulta por el tipo impositivo aplicable a las certificaciones que expida el consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 a la prestación de servicios con destino a la producción de agua consistente en el tratamiento de regeneración de agua residual mediante una técnica de electrodiálisis reversible, con la utilidad final de su utilización en el riego, resultante de un contrato formalizado entre una sociedad mercantil y un Consejo Insular de Aguas, siempre y cuando el destino del agua sea su reutilización.

Visto escrito presentado por , y domicilio a efectos de notificaciones , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante manifiesta haber suscrito un contrato con un Consejo Insular de Aguas, en virtud del cual se comprometía a instalar, sin coste alguno, una unidad de electrodiálisis reversible en una planta de tratamiento terciario propiedad del propio Consejo.

Una vez instalada la unidad, la sociedad consultante se encargaría del funcionamiento de la misma, *"asumiendo, en exclusividad, las responsabilidades derivadas del funcionamiento de las instalaciones a su cargo* ", tal y como establece la cláusula octava del contrato, y entregando el agua producida, apta para reutilizar en la agricultura, al Consejo.

La forma de pago viene regulada en la cláusula sexta del contrato, según la cual: "*El Consejo Insular de Aguas ... abonará el agua recibida para su distribución y venta mediante ingresos en la cuenta corriente (...) con arreglo a las siguientes condiciones:*

- El importe se abonará contra certificaciones mensuales presentadas por la entidad y aprobadas por el Consejo Insular de Aguas."

Conforme a lo manifestado, se consulta por el tipo impositivo aplicable a las certificaciones que expida el consultante.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las "*entregas de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica."*

El artículo 59.1.b) de la citada Ley 20/1991 establece, entre las obligaciones de los sujetos pasivos del IGIC, la de "*expedir y entregar facturas de las operaciones en que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales*."

Dichas normas generales de facturación se compendian en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante RD 1496/2003), sin perjuicio de las peculiaridades propias del IGIC. En concreto, el artículo 2.2.f) del RD. 1496/2003 dispone que deberá expedirse factura y copia de ésta en todo caso en "*aquellas de las que sean destinatarias ... las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*." Conforme al

artículo 1 de los Estatutos del Consejo Insular de Aguas a que se refiere el escrito presentado, el mismo tiene la consideración de entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, con la naturaleza de organismo autónomo adscrito a efectos administrativos al Cabildo Insular de la isla en que radica. En consecuencia, y con independencia de que el instrumento que justifique el abono por parte del Consejo Insular de Aguas de la contraprestación por el agua recibida por la consultante, de acuerdo con los pactos contractuales establecidos entre ellos, resulte ser el de certificaciones mensuales, la entidad consultante esta obligada a emitir y entregar factura por dichas operaciones, en la medida en que la entidad adquirente tiene la consideración de Administración Pública.

El artículo 6.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de entrega de bienes como "*la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales*…". En sentido contrario, el artículo 7.1 del mismo cuerpo legal establece que "*a los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes."*

Respecto a la materia objeto de consulta, el instante extracta ciertos párrafos del contrato formalizado por la propia sociedad consultante y el Consejo Insular de Aguas, conforme a cuya información puede entenderse que la operación efectuada por la sociedad consultante a dicho Consejo Insular de Agua debe considerarse a efectos del IGIC como de prestación de servicios y no como entrega de bienes. Ello es así en tanto que se manifiesta que la sociedad consultante ha procedido a instalar, sin coste alguno, una unidad de electrodiálisis reversible en una planta de tratamiento terciario propiedad del propio Consejo, asumiendo, en exclusividad, las responsabilidades derivadas del funcionamiento de las instalaciones a su cargo, y "entregando" el agua producida, apta para la reutilización en la agricultura al Consejo, mientras se supone que la remuneración de la operación vendrá dada en función del agua recibida para su distribución y venta.

Se trata, en consecuencia, de la implantación de un proceso de regeneración de agua residual en una planta de tratamiento terciario propiedad del Consejo Insular, sin que pueda entenderse que la sociedad consultante ha tenido en algún momento el poder de disposición sobre el agua sin tratar, por lo que no puede entenderse que exista posterior entrega de bienes por parte de esta última. Por el contrario, la sociedad consultante aporta los medios necesarios para proceder al tratamiento de las aguas residuales, mediante la implantación y puesta en funcionamiento de una tecnología de membrana mediante electrodiálisis reversible en una planta propiedad del adquirente del servicio de tratamiento, con independencia de que el precio se abone mensualmente en función del agua tratada, de lo que se desprende que, a efectos del IGIC, ha de considerarse como una prestación de servicios cuya finalidad es la producción de agua, mediante un tratamiento de regeneración de agua residual aplicando una técnica de electrodiálisis reversible, con la utilidad final de su utilización en el riego

En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 a la prestación de servicios con destino a la producción de agua consistente en el tratamiento de

regeneración de agua residual mediante una técnica de electrodiálisis reversible, con la utilidad final de su utilización en el riego, resultante de un contrato formalizado entre una sociedad mercantil y un Consejo Insular de Aguas, siempre y cuando el destino del agua sea su reutilización.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de octubre de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván